



# Sociedad Anónima versus Sociedad de Responsabilidad Limitada

Lic. Hernán Gascón Hernández\*

I. La sociedad, como vehículo para incursionar en el campo de los negocios, ha sido desde mediados del siglo pasado, la figura más utilizada por el empresario y el comerciante mexicanos.

Lo anterior tiene explicaciones de todo tipo, mas definitivamente, en el caso mexicano el motivo primordial por el que se constituyen sociedades es la búsqueda de la limitación de la responsabilidad frente a terceros. En efecto, iniciar la aventura de un nuevo negocio siempre lleva implícito el riesgo del fracaso y por ende el de comprometer el patrimonio.

Hoy día sería muy poco objetivo sostener que en la mayoría de los casos se constituyen sociedades únicamente con la finalidad de combinar recursos y esfuerzos para la consecución de un fin común a los socios. Sin que nuestra pretensión sea sostener que ello nunca sucede, la realidad es que el comerciante o empresario busca, con la sociedad, otro tipo de ventajas, como son:

- 1.- Arriesgar en el negocio que emprende, únicamente el patrimonio que aporta.
- 2.- Permanecer oculto frente a terceros en la realización de negocios.
- 3.- La distribución de su patri-

monio con la finalidad de protegerlo.

4.- Tener acceso a ciertas actividades sin comprometer otras que lleve a cabo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en adelante LGSM, contempla siete figuras societarias: la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple, la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima, la Asociación en Participación y la Sociedad Cooperativa.

De todas las sociedades antes nombradas, las dos últimas tienen una diferencia esencial respecto de las demás; en el caso de la Sociedad Cooperativa, la LGSM únicamente la contempla mas no la regula, toda vez que se trata de una sociedad que, no obstante se dedica a realizar actos de comercio, su naturaleza no es eminentemente comercial, sino que tiene un trasfondo de solidaridad social, apartándose con ello de la utilidad práctica que representan para los comerciantes comunes los demás tipos de sociedades mercantiles.

Por lo que se refiere a la Asociación en Participación, la diferencia

---

\* Abogado, docente en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara.

estriba principalmente en que se trata de una figura asociativa; mas no de una sociedad que goza de una personalidad jurídica propia e independiente de la de los socios; es decir, los negocios llevados a cabo por conducto de la Asociación en Participación, son realizados por el asociante y repercuten directamente en su patrimonio y su esfera jurídica, por lo que en la gran mayoría de los casos, no se acude a ella toda vez que no proporciona la protección que implica la personalidad jurídica societaria.

De las cinco sociedades mercantiles propiamente dichas, es decir, las primeras cinco sociedades que menciona la LGSM en su Artículo Primero, sólo dos de ellas tienen actualmente un uso real y práctico. La regulación de las tres primeras es lo que se denomina como “letra muerta”, ya que, por lo menos en mi experiencia personal, no se utilizan para incursionar en el comercio.

A pesar de que las sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita contienen disposiciones que sí reflejan una realidad en cuanto a la forma de asociarse para hacer negocios aún en la actualidad (puesto que la figura y protección de la persona del socio es el aspecto principal de la regulación societaria, idea que de hecho sigue siendo vigente), son sociedades completamente en desuso en la práctica jurídica mexicana.

Razones por las que la Sociedad en Nombre Colectivo y las dos Sociedades en Comandita no son utilizadas puede haber varias; pero definitivamente hay una contundente debido a la cual dichas

sociedades no se constituyen en México: porque hacen extensiva a los socios la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Pese a que dichas sociedades gozan de personalidad jurídica y por tanto constituyen un ente distinto del de sus socios, la ley dispone que el cumplimiento de las obligaciones sociales pueda exigirse tanto a la sociedad, como a los socios en lo personal, por lo que la sociedad funciona solamente como una estructura de organización interna entre los socios y no como un “escudo protector” frente a terceros acreedores de la sociedad.

En el caso de la Sociedad Anónima (SA, desde ahora) y de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante SdeRL), la ley sí establece que las obligaciones sociales queden a cargo únicamente de la sociedad, sin que exista la posibilidad de exigir su cumplimiento a los socios.

Claro que la LGSM contempla algunos casos para la SA y la SdeRL en que los terceros pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales a sus representantes o algunos socios; pero tales circunstancias son excepcionales y derivan por lo general del incumplimiento de las disposiciones legales o de los estatutos. Ejemplos de lo anterior se dan cuando la sociedad es irregular, se realizan nuevos actos jurídicos estando la sociedad en estado de liquidación, o se realizan actos fuera del objeto social, etc.

**II.** En la práctica jurídica y notarial ha sido evidente y constante que la

gran mayoría de sociedades mercantiles que se constituyen son sociedades anónimas. Esta práctica ha tenido tal penetración que por lo general, quien pretende constituir una sociedad, ni siquiera se cuestiona cuál tipo social le conviene más, sino que simplemente acude con su notario o abogado y solicita un permiso para constituir una SA.

Dicha inercia está fuertemente arraigada en la práctica notarial de nuestro país, pues en la mayoría de los casos, los notarios y abogados tampoco cuestionan que se constituyan en los más de los casos sociedades anónimas; simplemente, a petición del cliente solicitan el permiso que corresponde y formalizan la constitución de la SA en los términos solicitados.

Pueden ser varias las razones por las cuales la SA domina el ámbito societario mexicano; señalamos, entre otras, las siguientes:

- 1.- Como se ha mencionado, proporciona seguridad al accionista, ya que éste únicamente arriesga el capital o bien aportado a la sociedad.
- 2.- Es el tipo social que más está regulado en la ley y por tanto, el establecimiento de los estatutos puede ser prácticamente copiado de ésta.
- 3.- De manera colateral al punto anterior, como en la ley no existe una regulación estatutaria detallada para la SdeRL, en ocasiones puede complicarse la determinación y el entendimiento de los estatutos sociales.
- 4.- El otorgamiento de acciones, que es el único documento que

la gente conoce como el título, el cual se obtiene al ingresar a una sociedad.

5.- El hecho de que la SA sea la más famosa o conocida, pues se trata del único tipo social que permite el acceso a ciertos mercados como el bursátil o el para-estatal.

Un punto importante a considerar es que la realidad económica (y específicamente, la comercial) mexicana no justifica que el tipo social predominante sea la SA; al contrario: en estricto apego a la naturaleza de esta sociedad, conforman una minoría los casos en los que verdaderamente se justifica la constitución de sociedades anónimas.

Efectivamente, es un hecho que en la mayoría de las sociedades mercantiles que se constituyen, se obedece a la intención de dos o más comerciantes o empresarios que pretenden iniciar un negocio; también en la mayoría de los casos, está presente la característica de que los socios son personas conocidas entre sí, que se tienen confianza y que una parte importante de la motivación para asociarse, lo constituye precisamente ese conocimiento personal entre ellos.

De igual modo es una realidad que en los más de los casos, quienes constituyen una sociedad no desean circunstancias como las siguientes:

- a.- Que al constituir la sociedad no les importe en absoluto quiénes van a ser sus socios.
- b.- Que de pronto acudan a las asambleas personas titulares de las acciones, a quienes vayan a conocer por primera vez en ese

**Razones por las que la Sociedad en Nombre Colectivo y las dos Sociedades en Comandita no son utilizadas puede haber varias; pero definitivamente hay una contundente debido a la cual dichas sociedades no se constituyen en México: porque hacen extensiva a los socios la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones sociales.**

momento.

c.- Que desde un principio, tengan la necesidad de un tipo social que permita cotizar en la Bolsa de Valores.

d.- Que las acciones representativas del patrimonio de la sociedad lleguen a estar en manos de personas desconocidas o sean dadas en garantía del cumplimiento de obligaciones ajenas a la sociedad.

Todas estas circunstancias son características que pueden estar presentes en una SA y que difícilmente son esperadas en la realidad comercial de la gran mayoría de las sociedades constituidas.

Considerando lo anterior, es importante comenzar por establecer de manera breve las implicaciones legales derivadas de la constitución de cada una de dichas sociedades.

**III. Sociedad Anónima.** Como sucede en la gran mayoría de los casos en los que las leyes regulan instituciones o figuras jurídicas, la LGSM no define a la SA. El artículo 87 establece únicamente: “Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Difícilmente podemos, a partir del precepto transcrito, entender la naturaleza jurídica de esta sociedad ya que solamente se establecen algunas de las características de este tipo societario.

El autor Jorge Barrera Graf, en su libro: *Instituciones de Derecho Mercantil*, establece lo siguiente: “La SA constituye el instrumento más idóneo del capitalismo; tanto es así, que dicho

sistema económico difícilmente se entendería de no contar con dicho instrumento legal”. Él señala como características o funciones de la SA las siguientes: a.- Capital dividido en acciones; b.- Captación de recursos mediante la emisión y la oferta pública de acciones; c.- Responsabilidad limitada de los accionistas; d.- Terceros como administradores y representantes, y e.- Concentración de sociedades en torno a una SA.

Desde nuestro punto de vista, las dos grandes características que diferencian a la SA de cualquier otro tipo social son las siguientes: 1.- La posibilidad legal y estatutaria de captar capital del público en general y 2.- La división de su capital social en acciones. Las demás características de esta sociedad, pueden ser compartidas por otros tipos sociales en mayor o menor medida.

La primera característica mencionada en el párrafo anterior, implica que la sociedad pueda buscar la captación de recursos mediante la admisión o inclusión de socios totalmente desconocidos de quienes son o fueron fundadores del proyecto social (suscripción pública). Esta circunstancia marca una clara diferencia respecto de cualquier otra sociedad regulada por las leyes, ya que implica poner al concepto de capital por encima del concepto de socio; en efecto, en esta sociedad, por lo menos teóricamente no debe importar quién sea el socio, sino qué aporta a la sociedad.

En la gran mayoría de los casos, si consideramos la característica de la SA antes mencionada, al meditar sobre el tipo social al que se debe

acudir para iniciar un negocio o empresa, desde el inicio tendríamos que descartar a esta sociedad como el tipo social viable. Como lo mencionamos anteriormente, son minoritarios los casos en los que quien va a emprender un negocio, esté únicamente interesado en conseguir los recursos económicos y no en quién se los va a aportar, ni con quién va a compartir los beneficios económico-sociales.

En cuanto a la segunda característica que señalamos como distintivas de la SA (el hecho de que el capital social se encuentre dividido en acciones), se puede dar una gran cantidad de datos que ponen de manifiesto la gran diferencia entre este tipo social y los demás. Sólo para indicar los que consideramos más importantes, podemos decir que en sí misma la acción es un objeto de comercio, esto implica que puede tener un precio de mercado independiente de su valor en libros y que por regla general puede circular, es decir, ser vendida, adjudicada en rebeldía, rematada, dada en pago, en comodato, en usufructo, en garantía prendaria o transmitida por cualquier otra razón, sin otro requisito que el endoso correspondiente.

La acción es, pues, un instrumento con el que su titular puede realizar a su vez actos de comercio y ello se debe conceptualmente a que la acción es un título-valor, a diferencia de un título común (como lo es parte social de la SdeRI.). Un título común es un documento en el que se hace constar la existencia de un derecho, es decir, se trata de un documento probatorio y a diferen-

cia de un título-valor, es un documento que tiene incorporado un derecho. La acción goza en parte de algunas de las características de los títulos de crédito, como son incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

La incorporación, lo hemos mencionado ya, implica en un título de crédito común y parcialmente en la acción, que el derecho esté en el título mismo y no en la persona titular del mismo. Por supuesto, la persona titular de la acción tiene un derecho que hacer valer con o sin la acción; pero es diferente ese derecho a aquél que se puede hacer valer teniendo la acción.

La literalidad implica, también en un título de crédito común y parcialmente en la acción, que el derecho vale por lo que está escrito en el documento, de manera que únicamente lo escrito puede caracterizar o modificar el alcance del derecho y no los pactos externos a los que haya llegado el titular de la acción.

Por su parte, la legitimación requiere que exista una correspondencia entre el titular de la acción y el titular del derecho, es decir, quien tiene la acción debe acreditar mediante las anotaciones realizadas en el propio documento (literalidad), que goza del derecho a tener la acción, lo cual comprueba si la acción tiene su nombre escrito como titular de la misma o bien, mediante un endoso o cadena ininterrumpida de endosos de los que se desprenda su titularidad. Al igual que las otras dos características mencionadas con anterioridad, ésta es parcial también y no total como en los títulos

**En el caso de la Sociedad Anónima y de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la ley sí establece que las obligaciones sociales queden a cargo únicamente de la sociedad, sin que exista la posibilidad de exigir su cumplimiento a los socios.**

de crédito comunes, ya que al ser la acción un título nominativo (y no a la orden), se requiere de las anotaciones en el libro del emisor.

Por último, en cuanto a las características de la acción, la autonomía significa que el título de la acción es válido independientemente de la causa que le dio origen, de manera que una vez entrando en circulación mediante endosos, aunque la causa que la origine sea declarada nula, los derechos que concede son válidos.

Así pues, la SA es un tipo social pensado para las grandes corporaciones que requieren de facilidades legales para la captación de capitales, lo que logran a través de las acciones y en las que, en determinadas circunstancias, la persona y calidad del socio no tiene la menor importancia ni relevancia, como sucede cuando la sociedad cotiza en la Bolsa de Valores, donde parte de las acciones de la sociedad pertenecen a personas totalmente desconocidas y además pueden cambiar de titular varias veces en un corto período de tiempo.

No deseamos con lo anterior afirmar que esta sociedad únicamente deba utilizarse para los fines antes expuestos (la práctica es el mejor ejemplo de que no es así), sino simplemente manifestar que como consecuencia de su estructura legal, que permite esa apertura a los capitales, se descuida la protección estatutaria a la figura del socio o más bien, a la integración entre socios.

**IV. Sociedad de Responsabilidad Limitada.** El artículo 58 de la LGSM, al igual que en el caso de

una SA, sin llegar a una definición, establece algunas de las características de la SdeRL a manera de una comparación con la SA. El artículo mencionado señala que: “Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley”.

Si se analizan cuidadosamente los artículos que regulan a este tipo de sociedad, podemos percatarnos de que se trata de una sociedad que busca regular equilibradamente las dos figuras importantes en una sociedad: socio y capital.

Diferente de la SA, por principio la SdeRL sí concuerda con los requerimientos reales de quien hoy día pretende iniciar un negocio o empresa, pues no ignora la importancia real que tiene el socio dentro de una sociedad; sin embargo, no por ello descuida la regulación del capital como instrumento esencial para la consecución de cualquier fin comercial.

De nuevo Jorge Barrera Graf, en el libro citado anteriormente, menciona que:

*Los comerciantes y los juristas alemanes que bogaron por la creación de esta nueva figura social...; quisieron construir una pequeña sociedad de capitales, en la que participaran activamente los socios, cuyo número se limitara para el efecto de que quedaran vinculados entre sí, y no fuera fácil, como en la anónima, su sustitución por terceros. Se trataba, al mismo tiempo,*

*de ofrecer a los acreedores de la sociedad las mismas garantías que les corresponde en las sociedades por acciones.”*

Podemos afirmar que el rango de aplicación de la SdeRL en realidad es mucho más amplio que el de la SA y desde luego que el del resto de las sociedades reguladas por la LGSM. La SA y la Sociedad en Nombre Colectivo representan los extremos opuestos en cuanto a los ámbitos de interés que pueden ser regulados por una sociedad, mientras que la SdeRL contiene una regulación que puede adecuarse a cualquier necesidad societaria que no esté exclusivamente enfocada al capital o a las personas.

El aspecto capitalista de la SdeRL lo encontramos en las disposiciones que establecen que: a.- Pueda constituirse bajo una denominación social; b.- Tenga un capital constitutivo mínimo; c.- Los socios no respondan por el cumplimiento de las obligaciones sociales; d.- No permiten la aportación de industria por parte de los socios; e.- Tenga que estar pagado el 50% cincuenta por ciento del capital social al momento de su constitución; d.- Permiten la amortización de partes sociales; e.- Permitan el depósito de la administración de la sociedad en personas extrañas a la sociedad; f.- Permitan la instalación de un Consejo de Vigilancia; g.- Permitan el pago de intereses sobre las partes sociales y h.- Disponen que el voto del accionista se contabilice en relación al monto de su parte social.

Por otra parte, el giro personalista de esta sociedad se constata en disposiciones que: a.- Permiten

que la sociedad se constituya bajo una razón social; b.- Establecen que las aportaciones de los socios estén representadas por títulos no negociables, denominados partes sociales; c.- Extienden la responsabilidad social a aquellas personas que hagan figurar o permitan que figure su nombre en la razón social; d.- Limitan el número de socios a 50 (cincuenta); e.- No pueda llevarse la constitución de la sociedad o el aumento de capital mediante suscripción pública; f.- Establecen que para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital; g.- Disponen que pueda imponerse a los socios la obligación de hacer aportaciones suplementarias a la sociedad; h.- Otorgan el derecho de separación de la sociedad cuando el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad; i.- Establecen causas por las cuales puedan ser rescindido el contrato social respecto de un socio.

Las disposiciones personalistas antes enumeradas no existen en la regulación de la SA y no sólo eso, sino que no es válido establecer algunas de ellas en ese tipo social; sin embargo, son disposiciones cuyo interés jurídico tutelado es completamente actual, real y sobre todo muy común.

Así pues, es injustificable que la gran mayoría de personas deseadas de asociarse para iniciar o continuar un negocio, acudan automáticamente a un solo tipo social, entiéndase la SA, que no tiene como

Desde nuestro punto de vista, las dos grandes características que diferencian a la SA de cualquier otro tipo social son las siguientes: 1.- La posibilidad legal y estatutaria de captar capital del público en general y 2.- La división de su capital social en acciones

prioridad la protección del vínculo entre socios, cuando en realidad sí representa gran interés proteger los intereses personales y particulares de los socios, con independencia de los instrumentos legales que puedan instaurarse para captar el capital.

Igual de injustificable resulta el hecho de que en la I.GSM la regulación de esta sociedad sea mucho más limitado que el de la SA, cuando la primera tiene una aplicación práctica mucho más común y real. Aunque se sabe que las disposiciones de la SdeRL se desprenden de las de la SA, tal circunstancia no es justificación suficiente, considerando que cada sociedad persigue un ámbito de aplicación distinto.

V. Para concluir con este artículo, podemos empezar señalando que la SA y la SdeRL son tipos sociales cuyas diferencias prácticas y jurídicas no son plenamente conocidas por muchos comerciantes y empresarios.

Lo anterior ha producido, a lo largo de los años, una inercia de constituir mayoritariamente sociedades anónimas, debido a que se trata del tipo social mayormente regulado por la ley y conocido en el ámbito comercial.

La práctica comercial societaria, en la inmensa mayoría de los casos, encuentra un mejor acomodo en las reglas de la SdeRL que en las de la SA, debido a que esta última tiene como suprema prioridad al capital y no al socio, lo cual no coincide con las necesidades reales de la mayoría de las personas que requieren asociarse bajo un tipo social mercantil.

La SA tiene la gran ventaja de entregar a sus accionistas contra sus

aportaciones, los títulos denominados acciones, que por ser un objeto de comercio, tienen una utilidad real para su titular y por tanto representan un verdadero imán para la captación de recursos.

Sin embargo, cuando se busca cuidar que el capital social no se disgregue y que quienes iniciaron el proyecto social tengan una permanencia o bien que no puedan ofrecer libremente su participación social, las acciones pueden representar una desventaja, pues implican el riesgo de que la sociedad se vea integrada por socios nuevos, repentinos y desconocidos, a quienes tenga que otorgárseles todos los derechos corporativos y económicos.

Es una realidad innegable que en la mayoría de los casos, para quienes se asocian en un negocio comercial, tiene una importancia igual o en ocasiones mayor la figura del socio que la del capital, siendo este último definitivamente un elemento clave y primordial para la realización del negocio social; por ello, la SdeRL, al contener disposiciones que protegen ambos conceptos, es por mucho el tipo social idóneo.

Por lo anterior, es conveniente finalizar con la inercia que existe de constituir sociedades anónimas de manera automática, es decir, los abogados en general y los notarios en particular debemos explicar a los clientes las características y bondades de cada tipo social para que, previo razonamiento en ese sentido, el cliente se halle en condiciones de decidirse por el tipo social que le convenga.

